



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001848-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2536-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE RUSBEL SEGURA MILLA
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Nº 16, del 23 de abril de 2018, emitida por la Coordinación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Poder Judicial; por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe de Precalificación Nº 13-2017-STPD-CSJAN/PJ, del 10 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Poder Judicial, en adelante la Entidad, se recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JORGE RUSBEL SEGURA MILLA, en adelante el impugnante, en su condición de Especialista Judicial del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaylas; por presuntamente haberse ausentado el 30 de septiembre de 2016 de su puesto de trabajo, dentro del horario laboral, sin la autorización correspondiente, así como por no haber ingresado a laborar a su puesto de trabajo portando el uniforme institucional el 3 de octubre de 2016.
2. Mediante Carta Nº 015-2017-STPD-CSJAN/PJ, del 13 de marzo de 2017¹, la Coordinación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la Entidad dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por presuntamente haberse ausentado el 30 de septiembre de 2016 de su puesto de trabajo, dentro del horario laboral, sin contar con la autorización correspondiente,

¹ Notificada al impugnante el 21 de marzo de 2017.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

así como por no haber ingresado a laborar a su puesto de trabajo portando el uniforme institucional el 3 de octubre de 2016; incumpliendo de este modo lo previsto en los literales a) y b) del artículo 41º, los literales a) y c) del artículo 42º y los artículos 18º y 21º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución Administrativa Nº 010-2004-CE-PJ²; el numeral 12) de la Directiva Nº 001-2013-P-CSJAN/PJ, aprobada por Resolución Administrativa Nº 213-2013-P-CSJAN/PJ³; los numerales 7.3, 7.5 y 7.6.1 de la Directiva Nº 004-2013-GG-PJ denominada “Normas para el Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 728 y Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECA) en el Poder Judicial”, aprobada por Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial

² **Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa Nº 010-2004-CE-PJ**

“Artículo 41º.- Son deberes de los trabajadores:

a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo.

b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”.

“Artículo 42º.- Son obligaciones de los trabajadores:

a) Conocer y cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo y las demás que dicte el Poder Judicial o sus representantes. (...)

c) Permanecer en su lugar de trabajo durante la jornada laboral. (...)”

“Artículo 18º.- Los trabajadores deberán desarrollar sus labores en el lugar de trabajo que le señale el empleador a través de sus representantes. El abandono injustificado del puesto de trabajo durante la jornada, será motivo de sanción disciplinaria”.

“Artículo 21º.- Los permisos deberán constar por escrito en la respectiva Boleta de Autorización y serán otorgados por los siguientes motivos:

a) Enfermedad.- No sujeto a descuento y otorgado necesariamente por escrito y refrendado por el certificado respectivo.

b) Particular.- Sujeto a descuento proporcional a su duración y necesariamente por escrito.

c) Comisión de servicios.- No sujeto a descuento y visado por el jefe inmediato superior.

d) Por lactancia materna.- Puede ser otorgado antes de la hora de ingreso o antes de la hora de salida. También puede otorgarse en forma fraccionada.

En todos los casos de permisos señalados, el trabajador deberá registrar la hora de inicio y término del permiso a través del mecanismo de control mediante el cual registra su asistencia, y entregará la Boleta respectiva al responsable del Centro de Control de la sede. En el caso de licencia por lactancia materna, ésta se formalizará mediante documento autoritativo que señale la fecha de inicio y término así como el horario en que se hará uso de este derecho”.

³ **Directiva Nº 001-2013-P-CSJAN/PJ, aprobada por Resolución Administrativa Nº 213-2013-P-CSJAN/PJ**

“12. El uso del uniforme institucional y/o vestimenta adecuada es de carácter obligatorio durante la jornada laboral y asimismo, deberá ser utilizado en actividades oficiales, institucionales y de representación del Poder Judicial”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Nº 129-2013-GG-PJ⁴; constituyendo faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 8º del Reglamento de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa de Gerencia General del Poder Judicial Nº 101-2016-GG-PJ⁵.

3. Con escrito del 28 de marzo de 2017, el impugnante presentó sus respectivos descargos, señalando esencialmente los siguientes argumentos:

⁴ **Directiva Nº 004-2013-GG-PJ denominada “Normas para el Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 728 y Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) en el Poder Judicial”, aprobada por Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial Nº 129-2013-GG-PJ**

“7.3 DE LA PERMANENCIA

7.3.1 Todos los trabajadores del Poder Judicial, están obligados a permanecer durante la jornada laboral, bajo responsabilidad, en sus respectivos puestos de trabajo.

7.3.2 El jefe inmediato superior al ser responsable directo de la permanencia de los trabajadores a su cargo en sus respectivos puestos de trabajo, en caso de verificar una situación de abandono de puesto dará cuenta en forma inmediata a la dependencia administrativa correspondiente; por lo tanto, están obligados a ejercer un estricto control, sin excluir la responsabilidad que corresponde al propio trabajador por su ausencia”.

“7.5 DE LOS PERMISOS

7.5.1 El permiso es la autorización escrita que se concede al trabajador para ausentarse temporalmente o no concurrir a su respectivo centro de trabajo, dentro de la jornada y horario de trabajo y por el máximo de un (01) día.

7.5.2 El permiso se otorgará a través de la respectiva boleta de permiso firmada por el jefe inmediato del trabajador y visada por el responsable de control de asistencia de la sede, la cual deberá ser presentada con el cargo correspondiente y de preferencia con 24 horas de anticipación

7.5.3 Se otorgarán en los siguientes casos: (...)

7.5.4 El horario de refrigerio no está sujeto a descuento, si se encuentra comprendido dentro de horario otorgado como permiso personal”.

“7.6 DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

7.6.1 Para los efectos de la presente Directiva, se consideran faltas de carácter disciplinario a las infracciones que comete el trabajador relacionadas con el Control y Registro de Asistencia y Permanencia en su puesto de trabajo, durante la jornada laboral. (...)

⁵ **Reglamento de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa de Gerencia General del Poder Judicial Nº 101-2016-GG-PJ**

“Artículo 8.- Faltas (...)

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por faltas pasibles de sanción disciplinaria, la comisión de las siguientes conductas:

a. Inobservar el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incumplir injustificadamente las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y demás documentos de gestión del Poder Judicial, así como las señaladas en las directivas y disposiciones internas emitidas por la Entidad. (...)

d. Ausentarse en el puesto de trabajo, dentro del horario laboral sin autorización correspondiente. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) El 30 de septiembre de 2016 se ausentó sin autorización debido a que el magistrado con quien trabaja no asistió a laborar.
 - (ii) El 3 de octubre de 2016 asistió con polo manga corta, pantalón y zapatos de vestir debido a que tenía que acomodar los expedientes bajo su cargo, los mismos que se encontraban en desorden.
4. Considerando lo señalado en el Informe Final N° 019-2017-OI, mediante Resolución N° 06, del 20 de abril de 2017, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones por los hechos que le fueron imputados al inicio del procedimiento, por el incumplimiento de lo previsto en los literales a) y b) del artículo 41º, los literales a) y c) del artículo 42º y los artículos 18º y 21º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, el numeral 12) de la Directiva N° 001-2013-P-CSJAN/PJ, los numerales 7.3, 7.5 y 7.6.1 de la Directiva N° 004-2013-GG-PJ; constituyendo las faltas disciplinarias previstas en los literales a) y d) del artículo 8º del Reglamento de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial.
5. El 12 de mayo de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 06, solicitando se revoque la sanción impuesta en su contra, esencialmente bajo los siguientes argumentos:
- (i) Los hechos imputados en su contra se deben a represalias por reclamos que presentó de manera verbal.
 - (ii) Solicitó autorización para ir a su centro de trabajo vistiendo polo manga corta con la finalidad de ordenar y organizar los expedientes que tenía a su cargo.
 - (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad.
 - (v) Solicitó se le conceda el uso de la palabra a fin de ejercer su derecho de defensa.
6. Mediante Resolución N° 001216-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 19 de julio de 2017, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Carta N° 015-2017-STPD-CSJAN/PJ, del 13 de marzo de 2017, y de la Resolución N° 06, del 20 de abril de 2017; por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

Asimismo, en la citada resolución se dispuso retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la Entidad tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

así como al momento de resolver, los criterios señalados en la resolución emitida por el Tribunal.

7. En mérito a lo dispuesto por el Tribunal, con Informe de Precalificación N° 049-2017-STPD-CSJAN/PJ, del 18 de agosto de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, se recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por presuntamente haberse ausentado el 30 de septiembre de 2016 de su puesto de trabajo, dentro del horario laboral, sin la autorización correspondiente, así como por no haber ingresado a laborar a su puesto de trabajo portando el uniforme institucional el 3 de octubre de 2016.
8. Mediante Resolución N° 10, del 21 de agosto de 2017, la Administración del Módulo Penal de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por los hechos referidos en el numeral precedente, con lo cual habría incurrido en el incumplimiento y comisión de faltas, conforme a lo siguiente:
 - (i) Respecto a haberse ausentado de su puesto de trabajo el 30 de septiembre de 2016, dentro del horario laboral, sin la autorización correspondiente, el impugnante habría incumplido lo previsto en el literal a) del artículo 41º; en los literales a) y c) del artículo 42º; y en el artículo 18º; así como habría incurrido en la prohibición señalada en el literal c) del artículo 43º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad⁶; constituyendo la comisión de la falta

⁶ **Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ**

“Artículo 43º.- Son prohibiciones del trabajador: (...)

c) Ausentarse de su puesto de trabajo sin la autorización de su Jefe inmediato superior. (...)”

“Artículo 18º.- Los trabajadores deberán desarrollar sus labores en el lugar de trabajo que le señale el empleador a través de sus representantes. El abandono injustificado del puesto de trabajo durante la jornada, será motivo de sanción disciplinaria”.

“Artículo 21º.- Los permisos deberán constar por escrito en la respectiva Boleta de Autorización y serán otorgados por los siguientes motivos:

a) Enfermedad.- No sujeto a descuento y otorgado necesariamente por escrito y refrendado por el certificado respectivo.

b) Particular.- Sujeto a descuento proporcional a su duración y necesariamente por escrito.

c) Comisión de servicios.- No sujeto a descuento y visado por el jefe inmediato superior.

d) Por lactancia materna.- Puede ser otorgado antes de la hora de ingreso o antes de la hora de salida. También puede otorgarse en forma fraccionada.

En todos los casos de permisos señalados, el trabajador deberá registrar la hora de inicio y término del permiso a través del mecanismo de control mediante el cual registra su asistencia, y entregará la Boleta respectiva al responsable del Centro de Control de la sede. En el caso de licencia por lactancia materna,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

tipificada en el literal n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁷.

- (ii) Con relación a no haber ingresado a laborar a su puesto de trabajo portando el uniforme institucional el 3 de octubre de 2016, el impugnante no habría cumplido lo previsto en el literal a) del artículo 41º y en el literal a) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; así como en el numeral 12) de la Directiva Nº 001-2013-P-CSJAN/PJ; constituyendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057⁸.

9. El 1 de septiembre de 2017, el impugnante presentó sus descargos señalando los siguientes argumentos:

- (i) Es cierto que se ausentó el 30 de septiembre de 2016 de su puesto de trabajo dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente, toda vez que el magistrado con quien trabaja no asistió a laborar.
- (ii) El 3 de octubre de 2016 asistió con polo manga corta, pantalón y zapatos de vestir debido a que tenía que acomodar los expedientes bajo su cargo, los mismos que se encontraban en desorden; situación que se debió a la petición verbal que le hizo al magistrado con quien labora, el cual le autorizó la asistencia a su centro de labores de tal forma.
- (iii) Durante el tiempo que viene laborando no ha sido sujeto de sanción alguna.

10. Mediante Resolución Nº 16⁹, del 23 de abril de 2018, la Coordinación del Área de Personal de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado los hechos imputados con Resolución Nº 10, conforme a lo siguiente:

ésta se formalizará mediante documento autoritativo que señale la fecha de inicio y término así como el horario en que se hará uso de este derecho.

⁷ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinarios

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. (...)”

⁸ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinarios

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.(...)”

⁹ Notificada al impugnante el 4 de mayo de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Respecto a haberse ausentado el 30 de septiembre de 2016 de su puesto de trabajo dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente, el impugnante incumplió lo previsto en el literal a) del artículo 41º; en los literales a) y c) del artículo 42º; en el artículo 18º; así como habría incurrido en la prohibición señalada en el literal c) del artículo 43º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; constituyendo la comisión de la falta tipificada en el literal n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
- (ii) Con relación a no haber ingresado a laborar a su puesto de trabajo portando el uniforme institucional el 3 de octubre de 2016, el impugnante no cumplió lo previsto en el literal a) del artículo 41º y en el literal a) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; así como en el numeral 12) de la Directiva Nº 001-2013-P-CSJAN/PJ; constituyendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. El 25 de mayo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 16, solicitando se revoque la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:

- (i) No se ha tenido en consideración que las supuestas faltas cometidas han sido en estricto cumplimiento de sus labores.
- (ii) Durante las horas que se ausentó, el magistrado con quien trabajaba se encontraba en un pleno penal en la ciudad de Huaraz.
- (iii) Tuvo la autorización de su jefe inmediato superior de acudir a su centro de labores con ropa sport a fin de ordenar y organizar los expedientes.
- (iv) Se han vulnerado los principios de debido procedimiento y razonabilidad, al habersele impuesto una sanción de suspensión por quince (15) días, sin haberse considerado los argumentos antes señalados.
- (v) La facultad de la Entidad para sancionarlo habría prescrito.

Asimismo, en el citado recurso impugnativo, el impugnante solicitó hacer uso de la palabra a fin de ejercer su derecho de defensa.

12. Mediante Oficio Nº 153-2018-ST-CSJAN/PJ, la Coordinación del Área de Personal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Con Oficios N^{os} 008259 y 008260-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023¹⁰, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC¹², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

¹⁰ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹¹ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

18. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
19. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma

¹³ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reglamentaria sobre la materia.

20. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
21. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.

esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁴**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁵**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

22. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹⁶, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁷ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
23. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
24. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”

¹⁶ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

¹⁷ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁸, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

¹⁸ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
25. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
26. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y Su Reglamento General.

De la oportunidad de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

27. De la revisión del expediente, se advierte que el impugnante aduce que el proceso se encontraría prescrito, toda vez que se le habría iniciado procedimiento administrativo disciplinario habiendo transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas.
28. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la Entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

29. Ahora bien, tal como se verifica de la documentación que obra en el expediente, las faltas imputadas al impugnante fueron puestas en conocimiento de la Coordinación de Personal el 7 de octubre de 2016, a través del Oficio N° 001-2016-ADM-MBJ-CARAZ-CSJAN/PJ, del 4 de octubre de 2016.
30. Por lo tanto, desde el 7 de octubre de 2016, hasta el 21 de marzo de 2017, fecha de notificación de la Carta N° 015-2017-STPD-CSJAN/PJ, a través de la cual se instauró primigeniamente procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, transcurrieron cinco (5) meses y catorce (14) días, no habiéndose excedido el plazo de un (1) año previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057.
31. Sin embargo, al haberse declarado la nulidad de la Carta N° 015-2017-STPD-CSJAN/PJ, así como de la Resolución N° 06 que impuso la sanción al impugnante, y ordenado retrotraer el procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica mediante Resolución N° 001216-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, correspondía reiniciar la contabilización del cómputo del plazo de prescripción.
32. Respecto a la suspensión del plazo de prescripción debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, el cómputo del plazo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación. Por consiguiente, con la emisión de la Carta N° 015-2017-STPD-CSJAN/PJ y su notificación, el cómputo del plazo de prescripción

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 250°.- Prescripción

(...) 250.2.- El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

250.3.- El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

quedó suspendido, y con la anulación del citado acto, el transcurso del plazo de prescripción se reinició.

33. Ahora bien, desde la notificación de la Resolución N° 001216-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala a la Entidad, (realizada el 19 de julio de 2017), que declaró la nulidad, entre otros, de la Carta N° 015-2017-STPD-CSJAN/PJ, el computó del plazo de prescripción se reinició en dicha fecha, es decir, el 19 de julio de 2017.
34. En tal sentido, al emitirse la Resolución N° 10, del 21 de agosto de 2017, notificada el 23 de agosto de 2017, instaurándose nuevo procedimiento disciplinario al impugnante, se advierte que del 19 de julio de 2017 al 23 de agosto de 2017 transcurrieron treinta y cuatro (34) días.
35. Por consiguiente, en el caso materia de análisis se aprecia que acumulando el tiempo transcurrido desde la toma de conocimiento de las faltas cometidas por el impugnante por parte de la Entidad hasta la instauración del procedimiento administrativo primigenio (5 meses y 14 días), y el tiempo transcurrido desde la declaración de nulidad del acto de instauración hasta la emisión de la nueva resolución de instauración (34 días); no ha transcurrido más de un (1) año, de modo tal que la Entidad tenía facultades para determinar la responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057.
36. En tal sentido, no habiendo operado la prescripción en el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde desestimar el argumento del impugnante en este extremo.

De las faltas imputadas al impugnante

37. De acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución N° 16, del 23 de abril de 2018, se impuso al impugnante la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado los hechos imputados con Resolución N° 10, conforme a lo siguiente:
 - (i) Respecto a haberse ausentado el 30 de septiembre de 2016 de su puesto de trabajo dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente, el impugnante incumplió lo previsto en el literal a) del artículo 41°; en los literales a) y c) del artículo 42°; en el artículo 18°; así como habría incurrido en la prohibición señalada en el literal c) del artículo 43° del Reglamento Interno de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Trabajo de la Entidad; constituyendo la comisión de la falta tipificada en el literal n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

- (ii) Con relación a no haber ingresado a laborar a su puesto de trabajo portando el uniforme institucional el 3 de octubre de 2016, el impugnante no cumplió lo previsto en el literal a) del artículo 41º y en el literal a) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; así como en el numeral 12) de la Directiva Nº 001-2013-P-CSJAN/PJ; constituyendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

38. Sobre el particular, respecto a la imputación referida a haberse ausentado el 30 de septiembre de 2016 de su puesto de trabajo dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente, se advierte que mediante Informe Nº 007-2016-FACP-AS-MBJHYS-CSJ/PJ, del 4 de octubre de 2016, el Agente de Seguridad del Módulo Básico de Justicia de Huaylas comunicó a la Administración de la Entidad lo siguiente:

“(…) el día 30 de septiembre de 2016; el servidor Sr. Jorge Segura Milla se retiro en tres oportunidades de la instalación como consta en el cuaderno de ocurrencia y se detalla a continuación siendo las 08:16 am. se retira sin presentar boleta de permiso y retorna 08:54 y luego se retira 12:08 pm. Sin presentar boleta de permiso retorna 13:57.Pm. y las 14:05.Pm. marca su asistencia y luego se retira sn presentar boleta de permiso, verificando el cuaderno de ocurrencia del segundo turno que es de las 17:00.Pm. Observo que ingreso las 17:09 pm. Y marca su asistencia, luego se retira 17:1.Pm y al respecto si asistió correctamente uniformado el día lunes 03 de octubre 2016 me informan los agentes de turno que el señor ya mencionado estuvo con un polo que no está adecuado a su centro de trabajo (sin uniforme)”.

39. Asimismo, obra en el expediente el Parte Diario Nº 30, correspondiente a las ocurrencias acontecidas el 30 de septiembre de 2016, anotadas por el personal de seguridad de la Entidad; así como la Declaración de los servidores de iniciales E.J.V.T., F.A.C.P., personal de Seguridad Custodia y Vigilancia en el Módulo Básico de Justicia de Huaylas, efectuada el 27 de enero de 2017, en el cual se evidencia lo señalado en el Informe Nº 007-2016-FACP-AS-MBJHYS-CSJ/PJ.
40. Así también, obra en el expediente la Declaración del impugnante, efectuada el 8 de marzo de 2017, en la cual confirma los hechos señalados en los numerales precedentes, respecto a su registro de asistencia en las horas indicadas, aceptando no haber tenido autorización para ausentarse en dichos lapsos toda vez que el magistrado con quien laboraba no se encontraba en el Juzgado de Investigación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Preparatoria de Huaylas. Asimismo, en la citada declaración se advierte que el impugnante precisó que desconocía al nuevo administrador del Módulo Básico de Justicia de Huaylas y que no sabía que otro magistrado podía autorizarle sus salidas.

41. Asimismo, cabe señalar que tanto en su escrito de descargos como en su recurso de apelación, el impugnante ha aceptado haberse ausentado de su centro de labores durante los horarios antes indicados, sin contar con autorización alguna de personal del Módulo Básico de Justicia de Huaylas, argumentado que el magistrado con quien laboraba no se encontraba en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas; así como haber tenido que efectuar diligencias ese mismo día, motivo por el cual se tuvo que ausentar en dichos lapsos.
42. Al respecto, el literal a) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad señala como deber de todo trabajador de la Entidad *“Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo”*.
43. Asimismo, los literales a) y c) del artículo 42º del de la citada norma interna establece las obligaciones de los trabajadores entre las cuales se señala, entre otras, el *“Conocer y cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo y las demás que dicte el Poder Judicial o sus representantes”* y *“Permanecer en su lugar de trabajo durante la jornada laboral”*. Así también, respecto a este último deber, el artículo 18º de referido reglamento precisa que *“Los trabajadores deben desarrollar sus labores en el lugar de trabajo que les señale el empleador a través de sus representantes. El abandono injustificado del puesto de trabajo durante la jornada laboral será motivo de sanción disciplinaria”*.
44. Por su parte, el literal c) del artículo 43º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad establece como prohibiciones de los trabajadores de la Entidad, entre otras, el *“Ausentarse de su puesto de trabajo sin la debida autorización”*.
45. Asimismo, cabe señalar que el literal) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión, previo procedimiento administrativo disciplinario, entre otras, *“El Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”*.
46. En su recurso de apelación, el impugnante ha argumentado que es cierto que se ausentó el 30 de septiembre de 2016 de su puesto de trabajo dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente, toda vez que el magistrado con quien

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

trabaja no asistió a laborar; precisando haber tenido que efectuar diligencias en la citada fecha, motivo por el cual se ausentó de su centro de labores en los periodos que señala la Entidad.

47. Al respecto, tal como el propio impugnante señala, así como de la documentación evaluada en los numerales precedentes, se advierte que éste se ausentó de su centro de labores sin autorización expresa de su jefe inmediato o del personal a cargo durante el 30 de septiembre de 2016; por lo tanto, sin perjuicio de que haya argumentado que su ausencia se debió a que tenía que efectuar diligencias judiciales, ello no es óbice para que éste no cuente con la debida autorización, tal como lo estipulan las normas internas de la Entidad.
48. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos referidos a haberse ausentado el 30 de septiembre de 2016 de su puesto de trabajo dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
49. De otro lado, respecto a la imputación referida a no haber ingresado a laborar a su puesto de trabajo portando el uniforme institucional el 3 de octubre de 2016, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que en el Informe N° 007-2016-FACP-AS-MBJHYS-CSJ/PJ, del 4 de octubre de 2016, emitido por el Agente de Seguridad del Módulo Básico de Justicia de Huaylas se indicó lo siguiente:

“(…)respecto si asistió correctamente uniformado el día lunes 03 de octubre 2016 me informan los agentes de turno que el señor ya mencionado estuvo con un polo que no está adecuado a su centro de trabajo (sin uniforme)”.

50. Asimismo, obra en el expediente la Declaración del servidor de iniciales E.J.V.T., personal de Seguridad Custodia y Vigilancia en el Módulo Básico de Justicia de Huaylas, efectuada el 27 de enero de 2017, en el cual se evidencia lo señalado en el Informe N° 007-2016-FACP-AS-MBJHYS-CSJ/PJ, conforme a lo siguiente:

“(…) 8.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI USTED ESTUVO DE SERVICIO EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2016 Y SI PRESENCIO EL HECHO DE QUE EL SEÑOR JORGE RUSBEL SEGURA MILLA INGRESO A LABORAR CON ROPA DEPORTIVA POLO Y NO PORTABA EL UNIFORME INSTITUCIONAL?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(...) si estuve de servicio se acercó el ingeniero Rafael Vargas y me indicó que consignará que servidores estaban trabajando sin el uniforme adecuado y lo registrara en el libro de ocurrencias y al verificar en horas de la mañana constate que el señor Jorge Rusbel Segura Milla había venido con ropa deportiva un polo y un pantalón de vestir, no estaba usando el uniforme institucional, preguntándole me respondió que estaba trabajando acomodando sus expedientes judiciales y le avise que tenía que cambiarse de ropa para regresar después del refrigerio y me contestó que iba a acomodar sus expedientes judiciales y al regresar del refrigerio seguía vestido de igual manera (...)

- 51. Además, cabe indicar que tanto en su escrito de descargos como en su recurso de apelación, el impugnante ha aceptado no haber ingresado a laborar a su puesto de trabajo portando el uniforme institucional el 3 de octubre de 2016, toda vez que de acuerdo a la constancia que adjuntó, tenía el permiso del magistrado con quien laboraba para asistir con ropa sport en la citada fecha.
- 52. Al respecto, el numeral 12 de la Directiva N° 001-2013-P-CSJAN/PJ, señala que *“El uso del uniforme institucional y/o vestimenta adecuada es de carácter obligatorio durante la jornada laboral y asimismo, deberá ser utilizado en actividades oficiales, institucionales y de representación del Poder Judicial (...)”*.
- 53. En tal sentido, el impugnante no habría observado las disposiciones internas de la Entidad referidas al uso del uniforme institucional, siendo que si bien contaba con la autorización del magistrado con quien laboraba, no se aprecia que dicha autorización provenga de su jefe inmediato, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, aprobado por Resolución Administrativa N° 295-2014-P-CSJAN-PJ²⁰.

[Handwritten signatures and initials]

²⁰Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, aprobado por Resolución Administrativa N° 295-2014-P-CSJAN-PJ

CUADRO ORGÁNICO DE CARGOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | DEPENDENCIA DIRECTA |
|----------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------|
| MÓDULO PENAL – NCPP | | |
| 122 | Especialista Judicial de Juzgado | Administrador Módulo NCPP / Magistrado Coordinador |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

54. En tal sentido, esta Sala advierte que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos referidos a no haber ingresado a laborar a su puesto de trabajo portando el uniforme institucional el 3 de octubre de 2016.

Respecto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad

55. El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*²¹.

56. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú²², señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”*²³.

57. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad

²¹Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

²²**Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

²³Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

58. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”. (El subrayado es nuestro)

59. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.

60. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²⁴.

61. En el caso concreto, se advierte que la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados, conforme a lo siguiente:
- (i) Respecto a haberse ausentado el 30 de septiembre de 2016 de su puesto de trabajo dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente, el impugnante incumplió lo previsto en el literal a) del artículo 41º; en los literales a) y c) del artículo 42º; en el artículo 18º; así como habría incurrido en la prohibición señalada en el literal c) del artículo 43º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; constituyendo la comisión de la falta tipificada en el literal n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
 - (ii) Con relación a no haber ingresado a laborar a su puesto de trabajo portando el uniforme institucional el 3 de octubre de 2016, el impugnante no cumplió lo previsto en el literal a) del artículo 41º y en el literal a) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; así como en el numeral 12) de la Directiva Nº 001-2013-P-CSJAN/PJ; constituyendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
62. De modo general, este Tribunal considera que la sanción impuesta no es acorde con los hechos concretos del presente caso, toda vez que ante actos que no evidencian tanta gravedad no corresponde se imponga una sanción que afecte gravosamente el derecho al trabajo del impugnante; pues la suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones supone que no pueda proveerse de los ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas.

²⁴ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

63. Es decir, no existe una relación entre el periodo de tiempo de ausencia del impugnante, así como la inobservancia a asistir con el uniforme institucional, ocurridos el 30 de septiembre y 3 de octubre de 2016, respectivamente; y la duración de la sanción de suspensión impuesta, por lo que resultaba necesario que la Entidad exponga las razones que justificaban la imposición de una sanción gravosa, lo cual se verifica someramente de los fundamentos de la Resolución N° 16.

64. Dicho esto, corresponde entonces se analicen cada una de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057:

a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:* Si bien la Entidad ha señalado que existió afectación por cuanto se ausentó se su centro de trabajo por más de cinco (5) horas, desatendiendo los procesos judiciales a su cargo; ésta no ha precisado cuál ha sido la grave afectación que haya traído como consecuencia la ausencia del impugnante, tales como el vencimiento de plazos de atención de las diligencias judiciales, atención de expedientes con plazos perentorios, entre otros.

Asimismo, respecto al incumplimiento a asistir con el uniforme institucional, no se advierte que la Entidad haya emitido pronunciamiento respecto al grado de afectación en la cual habría derivado la inconducta del impugnante.

b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:* En este punto, no se evidencia que el impugnante haya ocultado las faltas imputadas, ni haya continuidad en las conductas sancionadas, por el contrario, se advierte que acepta haber incurrido en las conductas imputadas.

c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:* De los documentos obrantes en el expediente no se advierte que el impugnante ejerza el liderazgo o encargatura sobre ciertos grupos de trabajadores, de modo que se entiende que no tenía una jerarquía mayor que suponga una mayor rigidez en la observancia de los deberes y las faltas.

d) *Las circunstancias en que se comete la infracción:* Este aspecto no ha sido analizado por la Entidad. Sobre el particular, con relación a la falta referida a la ausencia del impugnante en su centro de labores, si bien en el análisis de acreditación de la misma se ha evaluado la documentación que presentó el impugnante al haber alegado éste que se tuvo que ausentar debido a que tenía

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

que realizar una serie de diligencias judiciales; este aspecto no ha sido considerado al momento de graduar la sanción.

Asimismo, respecto al incumplimiento a asistir con el uniforme institucional, no se aprecia que la Entidad haya valorado el hecho que el impugnante contaba con una autorización del magistrado con el que laboraba; por lo que si bien no se habría seguido el procedimiento correspondiente, esto es, contar con la autorización de la autoridad competente para tales fines, dicha situación no se habría tenido en cuenta a fin de graduar la sanción.

- e) *La concurrencia de varias faltas:* La Entidad señaló que el impugnante incurrió en dos (2) faltas, precisando que “(...) *sin embargo solo se verifica la existencia de una conducta de incumplimiento a sus deberes y obligaciones de todo servidor (...)*”; situación que debe ser considerada a efectos de graduar la sanción.
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:* Este aspecto tampoco fue analizado por la Entidad, empero, de la descripción de las faltas que se le imputaron únicamente involucran al impugnante en los hechos, de modo que no influyó en una tercera persona para su comisión.
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta:* Este aspecto no ha sido analizado por la Entidad.
- h) *La continuidad en la comisión de la falta:* Es un aspecto que no analizó la Entidad, pero de los documentos se advierte que los hechos referidos a la ausencia del impugnante ocurrieron el 30 de septiembre de 2016, con una duración aproximada de cinco (5) horas. Asimismo, respecto al incumplimiento a asistir con el uniforme institucional, se advierte que el citado hecho ocurrió el 3 de octubre de 2016.
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:* La Entidad no ha realizado un análisis al respecto; no obstante, resulta necesario precisar que aun cuando el impugnante haya obtenido una contraprestación sin prestar servicios, esto no es resultado de la falta por la cual se le impone sanción, más bien está referida al procedimiento de descuento que debe realizar la propia Entidad.

65. Por todo ello, esta Sala considera que una sanción de suspensión por quince (15) días resulta desproporcionada de acuerdo al análisis de los aspectos antes indicados, puesto que la referida sanción afecta gravemente el derecho al trabajo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del impugnante al privarle de los ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas. Por tanto, la sanción a imponerse debe ser de igual grado a la afectación a la Entidad.

66. En consecuencia, este cuerpo Colegiado estima que se ha vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución N° 16 se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444²⁵.

Sobre la Audiencia Especial

67. De acuerdo al artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
68. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 191° del TUO de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 16, del 23 de abril de 2018, emitida por la Coordinación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash del PODER JUDICIAL; por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 16, del 23 de abril de 2018, debiendo la Corte Superior de Justicia de Ancash del PODER

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

JUDICIAL tener en consideración al momento de resolver, los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE RUSBEL SEGURA MILLA y a la Corte Superior de Justicia de Ancash del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Ancash del PODER JUDICIAL, debiendo considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L16/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370